

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

|                                                                                                                        |               |                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AB INTESTATO DE:<br><br>JOSÉ MANUEL APONTE<br>ROSA<br><br>RAFAEL APONTE ROSA<br>Peticionario<br><br>v.<br><br>EX PARTE | KLCE201700934 | <i>CERTIORARI</i><br>procedente del<br>Tribunal de Primera<br>Instancia, Sala<br>Superior de Caguas<br><br>Civil. Núm.<br>E JV2017-0054<br><br>Sobre:<br>DECLARATORIA DE<br>HEREDEROS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el señor Rafael Aponte Rosa, mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una resolución enmendada, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, emitió el 16 de marzo de 2017, sobre la declaratoria de herederos del causante y hermano del peticionario, José Manuel Aponte Rosa. En el referido dictamen, el foro recurrido incluyó como coheredera a la sobrina del causante, la señora Luz María Aponte Rivas, quien sobrevivió a su hermano y falleció en fecha posterior.

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* para confirmar la resolución recurrida. Veamos los hechos relevantes del caso.

#### I.

El 27 de enero de 2017, el señor Rafael Aponte Rosa presentó una petición de declaratoria de herederos, ante el Tribunal de Primera Instancia. **El causante, José Manuel Aponte Rosa, murió intestado el 18 de abril de 2016.** Se afirmó que el causante murió sin ascendencia ni descendencia. Tampoco se mencionó la

existencia de un cónyuge supérstite. Además del peticionario, al causante le sobrevivieron dos sobrinas —Nydia María Aponte Hernández y Carmen Yolanda Aponte Hernández— hijas de Enrique Aponte Rosa, hermano premuerto del causante y que falleció testado el 2 de abril de 2015. También fue llamado a la herencia el señor Luis Rafael Aponte Rivas, hijo de Luis Rafael Aponte Rosa, otro hermano del causante que premurió el 21 de abril de 2003. **En la petición, se indicó que la otra sobrina del causante, hija de don Luis Rafael, padre, la señora Luz María Aponte Rivas, falleció el 19 de noviembre de 2016 por lo que su haber acrecía a su hermano.**

El 30 de enero de 2017, el foro *a quo* dictó una resolución en la que declaró herederos al peticionario, a Nydia María, a Carmen Yolanda y a Luis Rafael. El 1 de febrero de 2017, la parte recurrida, los hermanos Coralys, Luis Raúl, Elizabeth, Marisela y Raúl —todos de apellido Quiñones Aponte e hijos de Luz María— presentaron una moción de intervención. Solicitaron que el nombre de su madre, Luz María, fuera incluido en la declaratoria de herederos, ya que ella aún vivía cuando aconteció la muerte del causante. Posteriormente, pidieron que se dejara sin efecto la resolución de 30 de enero de 2017, que se notificó el día 8 de febrero.

El 16 de febrero de 2017, el peticionario solicitó al foro primario que desestimara la moción de intervención. Adujo que el derecho de representación de la sucesión intestada, en la línea colateral, sólo se extiende a los sobrinos del causante, no a los sobrinos-nietos. Los recurridos replicaron y sostuvieron que ellos no eran herederos por derecho de representación del causante; sino su madre. Aclararon que ellos heredaban de ésta. Trabada la controversia, el tribunal determinó acoger la solicitud de intervención, lo que notificó el 17 de marzo de 2017, mediante una resolución a esos efectos. En la misma fecha, la primera instancia

judicial notificó una resolución enmendada en la que declaró herederos universales del causante al peticionario y a los cuatro sobrinos, incluyendo a Luz María.

No conteste, el 30 de marzo de 2017, el peticionario solicitó al foro sentenciador que reconsiderara su decisión. Reiteró que Luz María murió “en el interín”, sin aceptar la herencia y antes de tramitar la declaratoria de herederos; por ende, razonó que solamente Luis Rafael, hijo, representaba a su padre fenecido, en la línea colateral del causante.

Los recurridos se opusieron a la reconsideración. Indicaron que la muerte del causante es el punto de partida para determinar quiénes son los llamados a heredar y no el trámite de la declaratoria de herederos. Por tanto, coligieron que Luz María advino heredera y, con su muerte, transmitió a sus propios herederos sus derechos. Añadieron que, a la partición, la cuota hereditaria del peticionario no se afecta. El 1 de mayo de 2017, el tribunal declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme aún, el 22 de mayo de 2017, el señor Aponte Rosa presentó ante nos el auto de *certiorari* de epígrafe. En cumplimiento de orden, los recurridos presentaron su alegato de oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir o no el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> señala los criterios que para ello debemos considerar al expedir o denegar un auto de *certiorari*. Véase, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005).

### **B.**

El fallecimiento de una persona determina la apertura de la sucesión y, con ésta, nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 177 (2005), que cita a *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995). Así surge de la ley, que estatuye que “[l]os derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”. Cód. Civil P.R. Art. 603, 31 LPRR § 2085. Según establece nuestro ordenamiento sucesorio, si a la muerte del causante convergen varios herederos, éstos pasan a conformar una comunidad hereditaria. La comunidad hereditaria, pues, comienza con la apertura de la sucesión, lo que es igual a la muerte del causante. María de los Ángeles Diez Fulladosa, *La Herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico* pág. 7 (InterJuris 2015).<sup>2</sup> Con el fallecimiento del

---

<sup>1</sup> La Regla 40 dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>4</sup> LPRR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>2</sup> La profesora Diez Fulladosa explica los términos *vocación* y *delación*:

La vocación “es el llamamiento-abstracto y general de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante”. Se dice que tiene categoría de sucesor eventual o posible todo aquél nombrado de forma

causante se produce un llamamiento del heredero potencial —que ya adquirió la posesión de los bienes— para que repudie, acepte pura y simple o a beneficio de inventario la herencia. Si acepta, adquiere la titularidad de la herencia; si repudia, nunca la poseyó. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 177-178. La aceptación y repudiación de la herencia son actos voluntarios y libres, que se retrotraen al momento de la muerte del causante. Cód. Civil P.R. Arts. 943944, 31 LPRA § 2771-2172.

**La aceptación de la herencia pura y simple, puede ser expresa o tácita.** La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar si no con la cualidad de heredero. Cód. Civil P.R. Art. 953, 31 LPRA § 2781. En la aceptación tácita el llamado, mediante su conducta, puede colocarse en la misma posición que resultaría de la aceptación expresa. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 178-179.

Contrario a lo que ocurre con la aceptación, que puede ser tácita o expresa, la repudiación tiene que ser clara y precisa, para evitar, de este modo, situaciones dudosas. José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil* t. IV, vol. III, p. 399 (Universidad Interamericana de Puerto Rico 1992). El Código Civil establece que **la repudiación de una herencia es un acto formal** que tiene que realizarse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del Tribunal. Cód. Civil P.R. Art. 962, 31 LPRA § 2790.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 960 dispone lo siguiente:

---

principal o subsidiaria en un testamento o que puede ser heredero *ab intestato*. (...) [Con] la delación [o llamamiento concreto] (...), surge el derecho a aceptar o repudiar la herencia, lo que se conoce como el derecho hereditario (*ius delationis*), derecho subjetivo transmisible *mortis causa*.

María de los Ángeles Diez Fulladosa, *La Herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico* págs. 27-28 (InterJuris 2015). (Citas omitidas).

Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

Cód. Civil P.R. Arts. 960, 31 LPRA § 2788.

Esta disposición consagra el derecho de transmisión de la herencia a un sucesor, un acto jurídico necesario “para la utilidad social del patrimonio, la evitación de su dispersión, la tutela del crédito y el orden social”. Díez Fulladosa, *La Herencia*, supra, pág. 293. **El referido artículo establece que si el heredero llamado a aceptar o repudiar la herencia, fallece sin haber hecho la elección, entonces, transmite su derecho de elegir a sus herederos.** El derecho de transmisión constituye una parte integrante del patrimonio relicto por el llamado a la primera herencia, un valor patrimonial del mismo, que pasa a los herederos del llamado, a quien sorprendió la muerte sin haber ejercitado el derecho a aceptar o a repudiar la herencia a la que fue llamado. Luis Roca-Sastre Muncunill, *Derecho de Sucesiones* t. III, pág. 334 (Ed. Bosch 1994). Este derecho ha sido definido como “aquel derecho que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura, y en virtud del cual aquéllos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia”. *Id.*, pág. 331.

Cabe aclarar que el causante de la primera herencia es el transmitente, mientras que los favorecidos por el derecho de transmisión son los transmisarios o transmisionarios. *Id.* pág. 337. Por tanto, **el transmisario es el sucesor del transmitente y no del primer causante.** Los que se aprovechan del derecho de transmisión son los herederos del heredero del causante. *Id.* págs. 346-347. Ahora bien, es cosa distinta si el heredero del causante aceptó la herencia. En ese caso, es inmeritorio hablar del derecho de transmisión, toda vez que se trata entonces de bienes ya ingresados al patrimonio del heredero. *Id.*, pág. 345.

Para que se produzca el derecho de transmisión deben concurrir los siguientes requisitos: (a) que una herencia se halle deferida a un heredero sin que éste la haya aceptado o repudiado, ni sea incapaz o indigno de suceder, ni que esté declarada su ausencia; (b) que el heredero capaz fallezca después de haber tenido lugar la delación a su favor sin haber aceptado ni renunciado el derecho deferido; (c) que el primer causante no haya ordenado una sustitución vulgar; y (d) que el transmisario no haya premuerto al transmitente. *Id.* pág. 345-348.

Por otra parte, la sucesión intestada o legal es una forma supletoria de suceder, ya que se declara en ausencia, insuficiencia o ineficacia de un testamento. Cód. Civil P.R. Art. 604, 31 LPRA § 2086. El llamamiento intestado se funda en el parentesco con el causante. Es decir, se utiliza el vínculo de parentesco por consanguinidad, “para determinar quiénes serán los llamados a heredar a la persona fallecida”. Diez Fulladosa, *La Herencia*, supra, pág. 285. Como se sabe, a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, la ley dispone que heredan los parientes colaterales —**hermanos y sobrinos**— independientemente, que sean de vínculo sencillo o doble. Cód. Civil P.R. Art. 909, 31 LPRA § 2677. “[C]uando quedan hijos de uno o más hermanos del difunto, **heredarán a éste por representación**, si concurren con sus tíos; estos heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe”. Diez Fulladosa, *La Herencia*, supra, pág. 290, que cita el Cód. Civil P.R. Arts. 890, 905, 31 LPRA §§ 2624, 2673. (Énfasis nuestro).

El derecho de representación es aquél que tienen los parientes legítimos de una persona “para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Cód. Civil P.R. Art. 887, 31 LPRA § 2621. En cuanto a este derecho, la ley estatuye que “la herencia se distribuy[a] por estirpes (*in stirpes*); es decir, por grupos de parientes, de forma que cada uno recibe la porción que habría

correspondido a su causante si hubiese podido heredar”. Díez Fulladosa, *La Herencia*, supra, pág. 309. A estos efectos, el Artículo 889 dispone lo siguiente: “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera”. Cód. Civil P.R. Art. 889, 31 LPRA § 2623.

### III.

En el presente caso, el peticionario alega que el foro de primera instancia incidió al incluir a Luz María en la declaratoria de herederos del causante, pues ésta murió sin haber aceptado ni repudiado la herencia, aun cuando sobrevivió a su hermano. Es decir, de acuerdo con el peticionario, como Luz María había muerto al momento del trámite de la declaratoria de herederos y, según él, no aceptó la herencia, entonces, no procedía que su nombre se incluyera en el documento judicial, sino que su participación acrece a Luis Rafael, hijo. Los recurridos aducen que no heredan del causante, sino de Luz María, quien sobrevivió al causante y, por ende, fue llamada a heredar.

De un examen minucioso del expediente, no surge ningún acto formal de aceptación ni repudiación del llamado a heredar por parte de Luz María. Ello no significa, sin embargo, que no fuera poseedora del caudal relicto, como componente de la comunidad de herederos que nació con la muerte del causante. Ni siquiera puede concluirse que no haya aceptado tácitamente el llamado a heredar de su tío. No obstante, aun concluyendo que Luz María no llegó a aceptar la herencia del causante —para lo cual tenía un término de treinta años— indudablemente, ella transmitió a sus herederos su derecho de aceptar o repudiar. En primer lugar, Luz María sobrevivió la muerte del causante, quien murió intestado, por lo que no tiene cabida la sustitución vulgar. Segundo, Luz María fue



llamada a heredar y, aun cuando alegadamente no aceptó la herencia antes de fallecer, tampoco la repudió ni era indigna o incapaz. Tercero, los herederos de Luz María —Coralys, Luis Raúl, Elizabeth, Marisela y Raúl— no premurieron a su madre. Por tanto, conforme la doctrina esbozada, Luz María es la transmitente del derecho a aceptar o a repudiar la herencia de su tío; y sus herederos, los aquí recurridos, son los transmisarios que ostentan dicha facultad.

Dicho lo anterior, concluimos que, en el recurso ante nuestra consideración, no están presentes ninguna de las circunstancias que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento, ni la jurisprudencia aplicable, para conceder la expedición del recurso. Procede denegar el auto de *certiorari*.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones